

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 20190004800
DEMANDANTE:	YERSON LEONARDO PACHECO PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial allegado el 06 de junio de 2022 la apoderada de la parte demandante acreditó las gestiones realizadas para la realización de la junta médico laboral del señor Yerson Leonardo Pacheco Pacheco el día 28 de junio de 2022 a las siete y cuarenta y cinco minutos de la mañana (07:45 AM).

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para una vez realizada la valoración del señor Pacheco ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la fecha señalada, se sirva informar al despacho la fecha en la cual será expedida el acta correspondiente por parte de la mencionada dependencia, con el fin de realizar los pronunciamientos que en derecho correspondan para dar continuidad al trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la valoración del señor Yerson Leonardo Pacheco Pacheco en la fecha señalada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se sirva informar al despacho la fecha en la cual será expedida el acta correspondiente por parte de la mencionada dependencia, con el fin de realizar los pronunciamientos que en derecho correspondan para dar continuidad al trámite de la referencia.

PROCESO: 11001334306620190004800
DEMANDANTE: YERSON LEONARDO PACHECO PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d2ccee2be9c146b5b7006d248f7fd6494bf1131300c82173a845862f9ee4c2**

Documento generado en 23/06/2022 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00059 00
DEMANDANTE:	DANIEL ENRIQUE GUERRERO GUTIERREZ, GIDI ISABEL AGUILAR RAMOS, DANIEL ANDRÉS GUERRERO AGUILAR, MICHELLE SOFIA GUERRERO y JEFFERSON ANDRÉS GUERRERO AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. – INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO – IDU y ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL SUR - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, contra el auto proferido el 25 de octubre de 2021, mediante el cual se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporó las pruebas aportadas por las partes

en este proceso, y corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presentaran por escrito alegatos de conclusión.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Encontrándose dentro del término, el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, interpuso recurso de reposición contra el auto antes citado, considerando que conforme al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art 42 de la Ley 2080, que expone los requisitos para dictar sentencia anticipada, reza que:

“(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”

En el auto que decide aplicar sentencia anticipada, y donde resuelve adicionalmente conceder 10 días para alegar de conclusión, no se realizó la fijación del litigio, según lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437, arriba transcrita, por lo que en atención a evitar futuras nulidades, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que el despacho realice la fijación del litigio como lo establece la normatividad mencionada y en consecuencia poder realizar los alegatos de conclusión encausados debidamente por dicha fijación.

TRASLADO DEL RECURSO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la apoderada del Instituto de desarrollo Urbano – IDU, remitió copia del escrito de recurso a las demás partes, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición aquí interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU es procedente y, en consecuencia, el Despacho procederá a resolverlo.

En el presente caso, se instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el objeto que se declare la responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial de NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. – INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO – IDU y ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL SUR - AXACOLPATRIA SEGUROS S.A. - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, por los perjuicios patrimoniales y morales generados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del menor DANILO ENRIQUE GUERRERO AGUILAR.

Mediante auto del 25 octubre de 2021, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considero procedente dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas en las normas citadas, en virtud de lo cual ordenó previamente correr traslado a las partes para presentar alegatos.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al hablar de la sentencia anticipada preceptúa:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso...”

Considera la recurrente que a fin de evitar futuras nulidades, debe reponerse el auto de fecha 25 de octubre de 2021, y fijarse el litigio conforme a lo normado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, considera el Despacho que la norma en cita consagra cuatro causales diferentes en las cuales procede la sentencia anticipada, y solo respecto de la primera, es decir, “antes de la audiencia inicial”, en caso de presentarse una de las cuatro situaciones allí contempladas, debe el Despacho pronunciarse sobre las pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijar el litigio u objeto de controversia.

Como quiera, en esta oportunidad no se presenta ninguna de estas causales, que se trate de asuntos de puro derecho, que no haya que practicar pruebas, que solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, no debe darse aplicación a dicho inciso¹, toda vez, que el mismo no aplica para las cuatro causales para dictar sentencia anticipada, consagradas en el artículo pues de ser así, dicha exigencia se encontraría plasmada al final de la norma, empero, la

¹ ... El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

misma se consagró solo para la primera causal. Por lo cual no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso por este motivo.

No obstante lo anterior, observa el Juzgado que existe la necesidad imperiosa de adicionar el auto objeto de recurso, dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo del citado artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“Párrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. **Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.** Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En el auto proferido el 25 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, aunque el Despacho tanto en la parte considerativa como resolutive indicó que se daba aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se omitió señalar en forma expresa la razón por la cual se dictaría sentencia anticipada, por lo cual deberá adicionarse esta decisión, para cumplir con esta exigencia consagrada en la norma en cita.

En el presente asunto resulta procedente entrar a proferir sentencia anticipada, al reunirse una de las condiciones señaladas en el numeral tercero del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Revisadas las presentes diligencias y de acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de los perjuicios es el fallecimiento del menor Danilo Enrique Guerrero Aguilar, en hechos acaecidos el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuando se encontraba montando bicicleta en el sector aledaño a su casa, y al dirigirse por la carretera y llegar a una curva de bajada el infante perdió el control cayendo al vacío de un

precipicio por no existir una barrera o muro, perdiendo la vida .

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad se contará a partir del día

siguiente a la ocurrencia del deceso del menor Danilo Enrique Guerrero, que conforme al registro de defunción aportado tuvo lugar el 10 de mayo de 2017 (f. 16-pruebas), por lo tanto, el término de dos años inició el 11 de mayo de 2017 y los demandantes contaban hasta el día 11 de mayo de 2019, para interponer el presente medio de control de reparación directa.

La solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad suspende el término de caducidad y dicha solicitud se radico o presentó el 7 de mayo de 2019, es decir, faltando cuatro días para vencerse el término de dos años.

Conforme al acta emitida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos la audiencia de conciliación tuvo lugar el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), y el diecinueve (19) del mismo mes y año, el mencionado Despacho expide la constancia señalando que la conciliación se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, dándose por agotado el requisito de procedibilidad, siendo por tanto ineludible para la parte demandante proceder a radicar la demanda dentro de los cuatro días siguientes, para que caducara el medio de control, es decir, la demanda debía ser presentada a más tardar el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, en el folio uno de la demanda se evidencia el sello con fecha y hora de recibido en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, 22 de noviembre de 2019.

Acorde a la norma anterior, en el caso bajo estudio se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado a las partes para presentar alegatos.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho no repondrá el auto del 25 de octubre de 2021, y como quiera, conforme a lo consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede el recurso de apelación, se negará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Adicionar el auto del 25 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que se da aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por encontrarse probada la excepción de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f572d296f9ad563f9d144a8bd168fcedc6bcc2bbc3205cc1182bdec73ed5ec40**
Documento generado en 23/06/2022 08:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00128-00
DEMANDANTE:	ANA BRIÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

El 7 de marzo de 2022, se radicó demanda instaurada por **ANA BRIÑEZ** mediante apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS**, a través del medio de control de reparación directa, demanda que correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub sección “A”.

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2022, se declaró la falta de competencia objetiva – cuantía del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto el asunto a este Despacho.

Mediante auto del 19 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que fuera subsanada en los defectos evidenciados por el Despacho.

El 3 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó memorial contentivo de la subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda por las siguientes razones:

En el auto que inadmitió la demanda de la referencia se señaló que, el poder allegado con el fin de acreditar la representación judicial en el presente proceso de la señora Ana Briñez, no contaba con presentación personal de firma según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto un mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante donde se evidencie la manifestación de otorgar poder al abogado. De igual manera se manifestó que en el poder se debía evidenciar el correo electrónico del abogado, el cual debe ser el mismo registrado en la Unidad Registro Nacional de Abogados.

Por tal motivo el Despacho pasará a exponer los fundamentos normativos y jurisprudenciales que rodean las exigencias respecto de los poderes en las actuaciones judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.1 Del poder para actuar.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Mencionado lo anterior, se tiene que en virtud de la expedición del Decreto legislativo 806 de 2020, ya no es necesario realizar la presentación personal de firma para la presentación de los poderes y los mismos se presumirán auténticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el mismo instrumento normativo.

Al respecto se debe manifestar, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los requisitos establecidos en dicho artículo que debe tener el poder para que no sea necesario cumplir con las formalidades establecidas en los anteriores cuerpos normativos, para el caso que nos ocupa, la presentación personal o autenticación del mismo, así:

“(…) De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (…)”¹

En este sentido, se ha establecido que para que un poder sin presentación personal sea aceptado se requiere que el mismo contenga un texto en donde se indique la voluntad de otorgar el poder al abogado para que adelante un determinado trámite a instancias judiciales, la antefirma del poderdante donde se deberán expresar todos los datos que dispongan la identificación del mismo y un mensaje de datos transmitiéndolo, mensaje que como la expuso la Corte misma, es quien otorga la presunción de autenticidad al poder que se confiere.

Igualmente, sobre la definición de mensaje de datos la ley 527 de 1999 “*por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos del*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 55194, 3 de septiembre de 2020.

comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, expone lo siguiente:

“Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

*a) **Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*

Así las cosas, es claro que no se le puede exigir al abogado que acude ante la jurisdicción que remita el poder firmado y autenticado por el poderdante, pero para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce y utiliza los mecanismos virtuales puestos a disposición para el correcto acceso a la administración de justicia.

2.2 caso concreto

En el caso objeto de estudio el apoderado que manifiesta representar los intereses de los demandantes dentro del presente medio de control, aportó escrito de subsanación de demanda aportando documento escaneado donde se anexan los escritos de poder para cada uno de los demandantes firmados a puño y letra por cada uno de ellos, pero el Despacho echa de menos prueba alguna del mensaje de datos enviado al correo electrónico del apoderado, que debe ser el mismo que este tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados, en donde se manifiesta la voluntad de otorgar poder al abogado por medio de un mensaje de datos, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de los demandantes de querer otorgar poder, se reitera, en un mensaje de datos, por lo que se considera que esos poderes no cumplen con el presupuesto normativo expuesto líneas atrás.

Por otro lado, se tiene que el apoderado manifiesta que no es necesario dicho requerimiento cuando el documento *“tiene firma manuscrita o digital”*, lo anterior, no es de recibo por el Despacho toda vez que dichas expresiones son distintas y tienen consecuencias jurídicas distintas, la firma manuscrita es aquel grafico o trazo

que representa el nombre y apellida de quien la suscribe y la firma digital es *un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.*²

Por tal motivo, se precisa que los poderes allegados están firmados de manera manuscrita por quienes dicen ser los firmantes que otorgan el poder, pero dicha firma no puede temerse como firma digital, por lo que le es aplicable el requisito expuesto en líneas anteriores que establece lo referente al artículo 74 del C.G.P., o en su defecto el mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante donde se evidencie la manifestación de otorgar poder al abogado.

Ahora bien, ya explicada la no procedencia de estos poderes en el asunto que nos ocupa es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia indicando que los poderes debían allegarse de conformidad con lo consagrado en los artículos 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, 166 de la Ley 1437 de 2011, 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, y el hecho de que el actor no haya corregido dichas falencias, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Además, la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, dispone que el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda,

² Literal C del artículo 2 de la Ley 927 de 1999 “*por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*”

pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber de contenido legal el que se exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda de conformidad con lo advertido por este Despacho, se procederá a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ANA BRIÑEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957f9ca23268c397492afb929522f321e831561433b115f795d4c6dcdcd85af2**

Documento generado en 23/06/2022 08:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00143-00
DEMANDANTE:	CAROLINA GALLEGO RUÍZ – GERARDO YESID ARENAS PINILLA
DEMANDADOS:	ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE SALUD DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores Carolina Gallego Ruíz y Gerardo Yesid Arenas Pinilla formularon demanda de reparación directa con el propósito de que la ESE - Hospital Mario Gaitán Yaguas, Capital Salud EPS y el municipio de Soacha – Secretaría de Salud de Soacha fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio que generó la muerte de la menor Dahian Sarai Arenas Gallego ocurrida el 22 de marzo de 2018. Se destaca que junto con la demanda se señaló que se aportaba el dictamen pericial rendido por el doctor Luis Felipe Cano Silva.

1.2. Posteriormente, la entidad demandada Capital Salud EPS S.A.S., dio contestación a la demanda el 16 de octubre de 2020, dentro del término oportuno proponiendo las siguientes excepciones denominadas: i) caducidad del medio de control; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) genérica; iv) inexistencia de un daño antijurídico y nexo causal como elementos de responsabilidad que configure falla en el servicio; v) inexistencia de incumplimiento de los deberes contractuales por parte de Capital Salud EPS-S; vi) inexistencia de responsabilidad de Capital Salud EPS-S; vii) inexistencia de solidaridad con los demás demandados; viii) ausencia de la actividad probatoria de la parte actora.

1.3. Además, solicitó llamar en garantía a Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda- Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca ahora Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

1.4. El 27 de noviembre de 2020, el municipio de Soacha contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) falta de requisitos de procedibilidad.

1.5. Respecto de la excepción de falta de requisitos de procedibilidad se expuso que la demandante no citó a conciliación al municipio de Soacha, ya que únicamente se citó a dicha diligencia a la EPS Capital Salud y a la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas.

1.6. El 15 de julio de 2021, el despacho ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por Capital Salud EPS S.A.S. y el municipio de Soacha.

1.7. Ese mismo día, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por Capital Salud EPS S.A.S. y se ordenó la notificación de esta decisión a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

1.8. El 23 de julio de 2021, la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones de “caducidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “las excepciones de mérito”.

1.9. El 16 de diciembre de 2021, Capital Salud EPS S.A.S. allegó memorial mediante el cual manifestó haber notificado a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. de la decisión adoptada respecto del llamamiento en garantía.

1.10. El 28 de febrero de 2022, la ESE Hospital Mario Gaitan Yanguas contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó como: i) ausencia de falla en el servicio por parte de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas; ii) la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; iii) la práctica médica es de medios y no de resultados y iv) innominada o genérica.

1.11. El 3 de marzo de 2022, la parte demandada descorrió el traslado de las excepciones formuladas por la ESE Hospital Mario Gaitan Yanguas.

1.12. El 2 de junio de 2022, el despacho dispuso, entre otras: i) requerir al apoderado de la parte demandante para que manifestara si agotó el requisito de procedibilidad frente al municipio de Soacha y aportara el dictamen pericial rendido por el doctor Luis Felipe Cano Silva y ii) requerir al apoderado de Capital Salud EPS S.A.S. para que allegara al proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

1.13. El 6 de junio de 2022, el apoderado de Capital Salud EPS allegó al proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

1.14. El 8 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante: i) manifestó que no agotó el requisito de procedibilidad frente al municipio de Soacha, por lo que desistía de este y ii) solicitó que se ampliara el término concedido para allegar el dictamen pericial y/o se permitiera aportarlo por otro profesional distinto al anunciado en la demanda.

1.15. El 9 de junio de 2022, Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. otorgó poder a un abogado para que lo representara en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

Estima el despacho que debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos: i) agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial frente al municipio de Soacha; ii) notificación de Capital Salud EPS S.A.S. a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. como llamado en garantía y iii) ampliación del término para aportar un dictamen pericial.

2.1. Agotamiento del requisito de procedibilidad

Según el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”*.

La conciliación es un procedimiento mediante el cual personas entre las cuales existe una controversia, deciden dirimirla con la intervención de un tercero neutral y calificado denominado conciliador¹, quien además podrá sugerir fórmulas de arreglo a fin de que los interesados lleguen a un acuerdo que les resultará obligatorio y definitivo².

¹ “Artículo 64 de la Ley 446 de 1998: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

² “Artículo 66 de la Ley 446 de 1998: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.

En materia de lo contencioso administrativo, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011³ dispone que la conciliación extrajudicial constituye *“requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1069 de 2015⁴ en su artículo 2.2.4.3.1.1.2. reglamentó la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los siguientes términos:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales⁵.»

³ “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: // 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁵ [Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016.](#)

De esta forma se advierte que, pueden conciliarse los asuntos o conflictos de carácter particular y con contenido económico, que se tramiten bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso concreto, el despacho advierte que el municipio de Soacha propuso como excepción la falta de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, motivo por el cual se verificó el expediente en el cual se observa que en folio 103 a 104 del archivo denominado 04Pruebas1 se allegó constancia de conciliación fallida 1 de noviembre de 2019 celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativo en el cual constan como convocantes los señores Carolina Gallego Ruíz y Gerardi Yesid Arenas Pinilla y como convocados Capital Salud EPS y la ESE Hospital Mario Gaitan Yanguas

Comoquiera que el municipio de Soacha no se encontraba dentro de las entidades convocadas a la audiencia de conciliación se requirió a la parte demandante para que manifestara si había agotado el requisito de conciliación prejudicial respecto de esta entidad

En respuesta a esta solicitud, el apoderado de la actora manifestó que no se convocó al municipio de Soacha a la audiencia de conciliación, por lo cual el despacho declarará probada la excepción falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de esta entidad y, en consecuencia, tendrá por terminado el proceso respecto de ella.

2.2. Notificación al llamado en garantía

El 15 de julio de 2021, el despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por Capital Salud EPS S.A.S. y se ordenó la notificación de esta decisión a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

El 16 de diciembre de 2021, Capital Salud EPS S.A.S. allegó memorial mediante el cual manifestó haber notificado a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. de la decisión adoptada respecto del llamamiento en garantía.

Para tales efectos, allegó copia del correo electrónico dirigido a los siguientes emails gerencia@procardiohcc.com contratacion@hccsa.com.co operativa@hccsa.com.co y operativa@hccsa.com.co .

Verificado el certificado de existencia y representación legal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. se tiene que el correo habilitado para recibir notificaciones judiciales es gerencia@procardiohcc.com al cual fueron remitidos los documentos pertinentes.

En este sentido, se tendrá por válida la notificación de la demanda realizada el 16 de diciembre de 2021 por Capital Salud EPS S.A.S. a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

Por otro lado, Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. otorgó poder a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha, por lo que se procederá de conformidad.

2.3. Ampliación plazo para aportar dictamen pericial

Junto con la demanda la parte actora señaló que se aportaba el dictamen pericial rendido por el doctor Luis Felipe Cano Silva, por lo cual el despacho requirió que lo allegara en la medida que no obraba en los documentos anexos al escrito introductorio.

En relación con lo anterior, la parte demandante solicitó al despacho: i) que se le concediera un término más amplió para allegar el referido dictamen pericial, pues el doctor Luis Felipe Cano Silva todavía no había elaborado el dictamen y ii) solicitó que se permitiera rendir el dictamen a otro experto.

Al respecto, el despacho considera que conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 219 de la Ley 1437 de 2022, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”*.

En el presente asunto, la parte demandante no señaló junto con el escrito de demanda, oportunidad probatoria correspondiente, que el término previsto era insuficiente para aportar el dictamen, por lo que en principio no es posible subsanar esta falencia como lo señala la actora; sin embargo, debido a que el presente asunto versa sobre la muerte de un menor de edad, a que se trata del primer requerimiento que el despacho realiza en este sentido y a que la prueba puede resultar útil, conducente y pertinente para esclarecer aspectos de importancia para el proceso se considera razonable concederle al apoderado de la activa un término de quince (15) días para que allegue el dictamen pericial, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De igual forma, se aclara que dictamen podrá ser rendido por un perito distinto al doctor Luis Felipe Cano Silva y que en todo caso el experto que rinda la experticia deberá acreditar que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ello.

Por otro lado, una vez se allegue el dictamen pericial se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En merito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por el municipio de Soacha y, en consecuencia, tener por terminado el proceso respecto de esta entidad, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. desde el 16 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.074 y portadora de la T.P No. 198.019 del C. S de la J, en calidad de apoderada de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. en las condiciones del poder conferido.

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00143-00
DEMANDANTE: CAROLINA GALLEGO RUÍZ – GERARDO YESID ARENAS PINILLA
DEMANDADOS: ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S – ALCALDÍA MUNICIPAL DE
SOACHA – SECRETARÍA DE SALUD DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de quince (15) días para que allegue el dictamen pericial señalado en el escrito de demanda, so pena de las consecuencias procesales correspondientes, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd7192ed8aff79f4be5c3ef75ad4849c3c9dea67b0445a745d4d906de57b618**

Documento generado en 23/06/2022 08:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00160-00
DEMANDANTE:	DALGY ALVARADO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL- FINDETER S.A.; MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS; CONSORCIO MOMPOX 2015; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **DALGY ALVARADO MARTÍNEZ Y OTROS**, divididos en dos grupos familiares, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL- FINDETER S.A., MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS, CONSORCIO MOMPOX 2015** y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, a través del medio de control de reparación directa.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho requiere a la parte demandante para que, en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte los archivos correspondientes a las pruebas y anexos aportados con la demanda, ya que los mismos no fueron adjuntados junto con la demanda en medio digital, solo lo relativo a poderes y registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Por lo anterior, se solicita a la parte actora que allegue dichos documentos en formato pdf en carpetas distintas que sean susceptibles de ser abiertas.

De la misma manera, de acuerdo a los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35, 36 y 48 de la Ley 2080 de 2021 la parte actora, además de indicar

el canal digital donde pueden ser notificadas las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe al presentar la demanda, simultáneamente, acreditar el envío por medio electrónico de ella y de sus anexos a los demandados. Se solicita a la parte actora, proceder conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626324fa82d659907442032b0734b7d539cdcc4fb4eb8555e49268c5ef7a0f3b**

Documento generado en 23/06/2022 08:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00164-00
DEMANDANTE:	MELODY SOFÍA VELA SIMBAQUEVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **MELODY SOFÍA VELA SIMBAQUEVA** menor de edad, representada legalmente por su madre Geraldin Lizeth Simbaqueva Buitrago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que no se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la entidad demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MELODY SOFÍA VELA SIMBAQUEVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74dbbd7b87f83b2eab79afa94b22589dbcf7a2d5c09d0eeb9ce7e14b4694f8b**

Documento generado en 23/06/2022 08:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00166 00
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES HOLGUIN MONTOYA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **SERGIO ANDRES HOLGUIN MONTOYA Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor Juan Andrés Holguín Echavarría, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la entidad demandada, en hechos ocurridos el 06 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SERGIO ANDRES HOLGUIN MONTOYA** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **MIKAELA HOLGUIN GONZALEZ** y **ESTEFANIA HOLGUIN GONZALEZ**; y la señora **AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA DE HOLGUIN** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al MINISTRO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones

PROCESO:	110013343066 2022 00166 00
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES HOLGUIN MONTOYA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

PROCESO:	110013343066 2022 00166 00
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES HOLGUIN MONTOYA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado JAVIER ANDRES OSSA MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128'274.604 y tarjeta profesional N° 261.149 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12a42e80bfe5bb56ffa287399cc8631b3692f782e3c7e14022298c2cd8b43a**

Documento generado en 23/06/2022 08:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 20200018200
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL BAQUERO MORENO
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial, la demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, allegó la información requerida en audiencia inicial, consistente en copia del manual de funciones del personal encargado de recibir las excusas justificadas por la inasistencia a las audiencias para objetar los comparendos y copia del procedimiento a seguir con respecto a las notificaciones de las audiencias a ciudadanos infractores.

Así mismo, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., allegó copia del manual de funciones de la policía de vigilancia en lo atinente al comandante de un Centro de Atención Inmediata -CAI- y a un integrante de patrulla de vigilancia.

Los mencionados documentos serán puestos en conocimiento de las partes.

Por otro lado, se observa que la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. en la respuesta allegada solicita que se aclaren los siguientes requerimientos;

- Cual es el procedimiento a seguir cuando un vehículo presenta antecedentes judiciales y el que se debe adelantar con respecto a la persona que tiene bajo su dominio un vehículo con antecedentes judiciales.

Solicita la mencionada entidad que se especifique si el antecedente requerido obedece a un asunto de tipo penal o hace referencia a una medida cautelar.

Conforme a los hechos descritos en la demanda, el requerimiento realizado por

PROCESO:	11001334306620200018200
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL BAQUERO MORENO
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

esta judicatura consiste en que se informe el procedimiento a seguir cuando un vehículo presenta antecedentes penales y el que se debe adelantar con respecto a la persona que tiene bajo su dominio un vehículo con antecedentes penales, puesto que según lo señalado, el policial le indicó al demandante que el vehículo de placas KFL739 presentaba una anotación por hurto.

También solicita que se aclare cual es el lugar exacto en el cual ocurrieron los hechos que motivaron la presentación de la demanda.

Conforme a lo señalado en la demanda y en las pruebas aportadas, los hechos ocurrieron en la Calle 80 # 73A-25 de la ciudad de Bogotá.

En atención a lo anterior, se ordenará que por secretaría se libren los oficios correspondientes a la Policía metropolitana de Bogotá con copia de este proveído para que alleguen la información requerida por el despacho.

Por otra parte, se observa que la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional allegó la información requerida por el despacho con respecto a si se había adelantado o no investigación disciplinaria en contra del Subteniente Ludwing Rodríguez Sandoval y el Patrullero Joan Cáceres Romero y el estado en que se encuentran las mismas si las hubiere.

Ahora bien, de la respuesta allegada se tiene que el 27 de febrero del año 2018 se adelantó un proceso disciplinario contra el Patrullero Cáceres Romero por irregularidades en un procedimiento de tránsito, sin embargo, la Oficina Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional no allegó copia de la investigación conforme a lo ordenado por el despacho, razón por la cual, se requerirá a dicha dependencia para que remita la información solicitada, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

Por último, una vez revisadas las pruebas decretadas mediante oficio en audiencia inicial, se observa que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional no ha dado respuesta al requerimiento hecho por el despacho, por lo tanto se reiterará el mismo y en caso de persistir la renuencia al cumplimiento de una orden judicial, se impondrán las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

PROCESO:	11001334306620200018200
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL BAQUERO MORENO
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, por la policía Metropolitana de Bogotá y por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional, obrantes en los archivos 67 a 75 del expediente digital, las cuales podrán ser consultadas a través del link de acceso informado por el despacho a los sujetos procesales.

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Metropolitana de Bogotá para que dentro de los 10 días siguientes la recepción del oficio, informe;

- Cual es el procedimiento a seguir cuando un vehículo presenta antecedentes **penales** y el que se debe adelantar con respecto a la persona que tiene bajo su dominio un vehículo con antecedentes **penales**.
- Copia de la orden de servicios, del lugar de facción (correspondiente a la Calle 80 # 73A-25 de Bogotá), de los audios de las centrales de radio donde se informa de la novedad en el establecimiento de comercio donde se encontraba el señor Baquero Moreno el 17 de enero de 2018 ubicado en la Calle 80 # 73A-25 de Bogotá y de las actividades desarrolladas por el subteniente Ludwing Rodríguez Sandoval y el patrullero Joan Cáceres Romero en esa fecha.

De no atender el requerimiento dentro del término señalado anteriormente, se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

Por **secretaria** líbrese el oficio con destino a la Policía Metropolitana de Bogotá con copia de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional para que dentro de los 10 días siguientes la recepción del oficio, allegue toda la información requerida en la orden judicial impartida en la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia el pasado 02 de febrero de 2022, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

Por **secretaria** líbrese el oficio con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte

PROCESO: 11001334306620200018200
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BAQUERO MORENO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de la Policía Nacional con copia de este proveído.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tomada en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd09def63a06b8362a0592ca2589dcde17719a125417f6414bf57fbef9c90169**

Documento generado en 23/06/2022 08:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	1100133430662020022500
DEMANDANTE:	JOSÉ GEIBER TELLEZ GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante proveído del diecinueve (19) de mayo de 2022, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia en la cual se declaró de oficio la caducidad sobre el medio de control de reparación directa incoado y se negaron las pretensiones de la demanda, dicha decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se concederá el recurso de apelación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho judicial en el asunto de la referencia el pasado diecinueve (19) de mayo de 2022, para que se trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto-.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732b03c1d6bd859b131b3c6464f8888c82557ed5ca6d16f891525580f5de766f**

Documento generado en 23/06/2022 08:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00282- 00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS DELGADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que remitiera con destino a este proceso copia en digital de la investigación disciplinaria que se haya adelantado con ocasión al atentado terrorista sucedido al interior de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander el 17 de enero de 2019.

El 9 de diciembre de 2021, el Coordinador Grupo de Administración, Soporte y Análisis de los Sistemas de Información Misional y Estratégica de la Procuraduría General de la Nación allegó memorial respondiendo a la solicitud que le hiciera este Despacho.

En el mencionado oficio se expuso que, una vez adelantada la búsqueda en la base de datos del Sistema de Información Misional SIM, se encontró que con ocasión al atentado terrorista sucedido al interior de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander el 17 de enero de 2019, se adelantaron las siguientes investigaciones:

1. Expediente E-2019-20932, D-2019-1234963, adelantado por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial.
2. Expediente E-2019-20932, D-2019-1368626, adelantado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

3. Expediente E-2021-20932, D-2021-1829090, adelantado por la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

Por tal motivo, dicha Coordinación trasladó la solicitud a la Procuraduría Delegada Para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, Procuraduría Regional Cundinamarca y Sala Disciplinaria, con el fin de que dieran repuesta directa a lo ordenado por este Despacho respecto a la solicitud de copia de dichas investigaciones en medio digital.

Evidenciado lo anterior, se tiene que a la fecha han transcurrido mas de 6 meses sin que se haya allegado lo solicitado por parte de dichas dependencias de la Procuraduría General de la Nación, por lo cual se hace necesario requerirlas con el fin de que se aporte lo solicitado.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que por su intermedio se reitere el oficio No J66ADMBTA21-0321 elaborado por este Despacho, ante la Procuraduría Delegada Para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, Procuraduría Regional Cundinamarca y Sala Disciplinaria con el fin de que alleguen en un término de diez (10) días **copia en medio digital** de las siguientes investigaciones:

1. Expediente E-2019-20932, D-2019-1234963, adelantado por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial.

2. Expediente E-2019-20932, D-2019-1368626, adelantado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

3. Expediente E-2021-20932, D-2021-1829090, adelantado por la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por la entidad oficiada, toda vez que dicha respuesta no fue remitida al correo electrónico de la parte demandante.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que por su intermedio se reitere el oficio No J66ADMBTA21-0321 elaborado por este Despacho, ante la Procuraduría Delegada Para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, Procuraduría Regional Cundinamarca y Sala Disciplinaria con el fin de que alleguen en un término de diez (10) días **copia en medio digital** de las siguientes investigaciones:

1. Expediente E-2019-20932, D-2019-1234963, adelantado por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial.
2. Expediente E-2019-20932, D-2019-1368626, adelantado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.
3. Expediente E-2021-20932, D-2021-1829090, adelantado por la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e07d18a9bf9aa7526127309d1ff982c7c53d2b28fd3af4df292978a86897d7**

Documento generado en 23/06/2022 08:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 20200028900
DEMANDANTE:	AMPARO MARÍA VILLARRAGA
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado 3° de Extinción de Dominio allegó copia del expediente del proceso de extinción de dominio N° 2016-042-3 adelantado contra la señora Amparo María Villarraga, el cual será puesto en conocimiento de las partes.

Por otra parte, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., indicó que con la información allegada en el requerimiento realizado no es posible realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado por el despacho, por lo que solicita que se le informe el número de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en la Calle 18 # 54-12 de Bogotá.

En atención a lo anterior, conforme los documentos allegados con la demanda, se tiene que el número de matrícula inmobiliaria del citado inmueble es 50C-514987, por lo tanto, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que elabore y tramite el oficio correspondiente ante la SAE S.A.S. con copia de este proveído, para que dicha entidad allegue la información requerida por el despacho.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el Juzgado 3° de Extinción de Dominio, consistente en copia del expediente N° 2016-042-3 obrante en los archivos 30 a 35 del expediente digital, al cual tienen acceso las partes a través del link informado por el despacho.

PROCESO:	11001334306620200028900
DEMANDANTE:	AMPARO MARÍA VILLARRAGA
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, elabore y tramite el oficio correspondiente ante la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. con copia de este proveído.

Dentro del mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al despacho, so pena de tener por no tramitada la prueba.

TERCERO: REQUERIR a la Sociedad, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la a la recepción del oficio señalado en el numeral anterior, allegue copia de los antecedentes administrativos del inmueble ubicado en la Calle 18 # 54-12 de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-514987, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ef478bce44a8eb72bad9b7b442a450af86a819abee7702fa6b11a86589c305**

Documento generado en 23/06/2022 08:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>